

Puente Alto, veinte de Julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 1 **DANILO MAURICIO CATALDO RUBIO**, empleado, domiciliado en María Elena 370 departamento 302, Torre 1, Condominio Las Palmas, La Florida, c. de i. 10.998.231-8, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 14, en contra de la sociedad Supermercado Mayorista 10, que resulta ser la sociedad **SÚPER 10 S. A.**, representada, según consta del documento agregado a fojas 4, 5 Y 6, por **María Josefina Ortiz Correa**, abogado y por **Fernando Ureta Rojas**, ingeniero civil industrial, todos con domicilio en Cerro El Plomo 5680, piso 10, Las Condes, fundada en que el día 4 de Febrero de 2016, habiendo concurrido al supermercado de la denunciada ubicado en Concha y Toro 4115, Puente Alto, a comprar, estacionó su automóvil patente NA-6383 en los estacionamientos del local y que, al volver a recogerlo, éste ya no estaba. Que hizo la denuncia a carabineros que concurrieron al lugar y la reclamación a la persona que supuestamente estaba a cargo de la administración, quien le indico que la empresa no se haría responsable del robo, pese a que existe al ingreso del local una recepción donde hay un guardia.

Agrega que 6 días más tarde su automóvil fue encontrado en la comuna de Santiago totalmente desmantelado.

A fojas 9 la denunciada, a través de su apoderado judicial, negó la efectividad del hecho denunciado, haciendo presente que es usual que muchas personas, con el objeto de hacer trámites en el sector, estacionen sus vehículos en su local.

A fojas 44 Danilo Mauricio Cataldo Rubio, fundado en los hechos de la denuncia, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad Súper 10 S. A.

A fojas 50 rola el acta de notificación de la demanda a la sociedad Súper 10 S. A., a través de su representante.

A fojas 60 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 1 Danilo Mauricio Cataldo Rubio formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 14, en contra de la sociedad Súper 10, fundada en que el día 4 de Febrero de 2016, alrededor de las 13 horas, habiendo concurrido a hacer compras al supermercado de la denunciada ubicado en Concha y Toro 4115, Puente Alto, y habiendo estacionado su automóvil patente NA-6383 en los estacionamientos del local, al volver a recogerlo, éste ya no estaba, agregando que hizo la denuncia a

carabineros que concurrieron al lugar y la reclamación a la persona que supuestamente estaba a cargo de la administración, quien le indico que la empresa no se haría responsable del robo, pese a que existe al ingreso del local una recepción donde hay un guardia;

Segundo: Que en sus presentaciones de fojas 9 y 10, y de fojas 52 y siguientes, la denunciada, a través de su apoderado judicial, negó los hechos en que se funda la denuncia;

Tercero: Que, desde luego, los antecedentes que rolan en autos no permiten asegurar que el denunciante haya estacionado su automóvil en los estacionamientos del local de la denunciada para efectuar compras en él hecho que, por lo demás, la denunciada negó. Al respecto corresponde dejar constancia que el sólo hecho de la denuncia policial, la que el denunciante habría hecho en la 38ª Comisaría de Puente Alto, según se desprende del documento acompañado a fojas 36, no constituye prueba del delito. Asimismo, la declaración de Noelia Esperanza Argel Marín, de fojas 61 y 62, quien se identificó como conviviente del denunciante, no resulta suficientemente imparcial, dado el vínculo que los une y, por ende, sus dichos no permiten asegurar la comisión del hurto o robo;

Cuarto: Que, por otro lado, y aun cuando se hubiese acreditado el hecho punible, el eventual estacionamiento sin el pago de precio o tarifa, no constituye un acto que vincule al denunciante con la denunciada como consumidor y proveedora, respectivamente, dado el tenor literal de las definiciones que de esos conceptos entrega el artículo 1º de la Ley 19.496;

Quinto: Que desde otro punto de vista, aun cuando se considerase que existió un vínculo consumidor – proveedor, uno de los elementos del tipo infraccional que exige el artículo 23 de la ley del ramo, es una actuación **negligente** de parte del proveedor. La circunstancia de entregar un espacio amplio y adecuado para aparcar vehículos, muestra un afán diligente de parte del proveedor. Resulta del todo exagerado suponer que personas que desarrollan labores de vigilancia en un recinto de estacionamiento de establecimientos comerciales liberados de pago, lleguen a exponer su integridad para defender bienes de terceros, que es lo que, al parecer, exige el denunciante a la denunciada;

Sexto: Que en consecuencia, no resulta procedente acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

Séptimo: Que no siendo posible imputar a la sociedad Súper 10 S. A. la comisión de infracciones a las normas de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con eventuales perjuicios experimentados por Danilo Mauricio Cataldo Rubio, tampoco corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fojas 44 y siguientes por éste en contra de la mencionada sociedad;

de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto,

EL SECRETARIO

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287, y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1; y
- b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 44 y siguientes, sin costas.

REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Rol 535.717-4.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

